REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve de abril de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	**514**
PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE:	**YOLANDA GRAJALES GARAY**
DEMANDADA:	**JHON CARLOS PACHON PARA Y OTROS**
RADICACIÓN:	**170014003007-2019-00792-00**

ANTECEDENTES:

La señora **YOLANDA GRAJALES GARAY** a través de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución por la condena impuesta en sentencia de fecha 16 de febrero de 2021 dictada dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Por auto del 4 de marzo de 2021 se libró orden de pago en contra de los demandados JHON CARLOS PACHÓN PARRA, SOFÍA LORENA RODAS VALENCIA y VICTOR HUGO PATIÑO HENAO, quienes quedaron notificados del mandamiento de pago por anotación en estado el día 5 de marzo del año que avanza. Al vencimiento del término para excepcionar guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Con relación a la ejecución de sentencias judiciales el artículo 305 del C.G.P., menciona que podrán ejecutarse las providencias una vez cobren ejecutoria o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Ahora bien, el artículo 306 ib., consagra que cuando se haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

La sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado es un título ejecutivo que presta mérito ejecutivo por contener una obligación dineraria clara, expresa y exigible a favor de

la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el art. 422 del C.G.P.

Debe recordarse que la sentencia judicial de condena es considerada tradicionalmente como el título ejecutivo por excelencia, dado que, como en ningún otro, las obligaciones que en virtud de tal decisión se originan a cargo del condenado son exigibles a partir del momento en que queda ejecutoriada (puras y simples) y es la misma providencia la que proporciona los atributos que atañen a claridad y expresividad.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Los demandados nada dijeron frente a la orden de pago, por lo tanto, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$1.934.317** (5% de las pretensiones ordenadas en la orden de pago); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JHON CARLOS PACHÓN PARRA, SOFÍA LORENA RODAS VALENCIA y VICTOR HUGO PATIÑO HENAO** y a favor de **YOLANDA GRAJALES GARAY.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **$1.934.317.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,

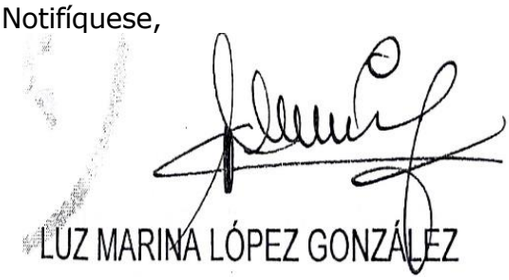

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 054
De fecha: abril 12 de 2021
Secretario_____

MBG